CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que el término de diez (10) días concedido para subsanar la demanda tuvo vencimiento el 2 de septiembre de 2020, a las 5:00 p.m. y la parte demandante allegó memorial el 1 de septiembre de 2020. En consecuencia, se pasa a despacho el expediente para el trámite correspondiente.

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00072 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Lucila Palacio de Hincapié
Demandado:	Municipio de Medellín
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

Procede el juzgado a emitir pronunciamiento respecto de la demanda de Nulidad instaurada por la señora **María Lucila Palacio de Hincapié** en contra del **Municipio de Medellín.**

I. ANTECEDENTES

1. La señora **María Lucila Palacio de Hincapié** por intermedio de apoderado judicial y ejerciendo el medio de control de Nulidad consagrado en el artículo 137 del CPACA, demanda al **Municipio de Medellín**, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos:

   i) Requerimiento no. 3670 del 13 de diciembre de 2018,
   ii) Resolución no. 201850035867 del 1 de abril de 2019 *"Por medio de la cual, se realiza la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de cesión de suelos para zonas verdes, recreacionales y de equipamiento, y de construcción de equipamiento"*,
   iii) Resolución no. 201950056290 del 12 de junio de 2019, que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la anterior y concede el de apelación y,
   iv) Resolución no. 201950085630 del 4 de septiembre de 2019 que resolvió el recurso de apelación.

2. Como pretensión subsidiaria solicita que se exonere a la demandante del pago de $14.393.623 que le están cobrando por concepto de compensación por obligaciones urbanísticas por medio de la Resolución no. 201850035867 del 1 de abril de 2019.

Mediante auto de agosto 18 de 2020[1], el despacho tramitó la demanda conforme a las reglas propias del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por encontrar que los actos acusados i) tienen contenido particular pues se desprende de los mismos un interés exclusivo para la demandante, no para la comunidad en general ;ii) la declaratoria de su nulidad produciría un efecto automático de restablecimiento del derecho subjetivo afectado, en tanto implicaría la

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbVcdEX7TLILjOOMOjYzHoYBmAO3VWjelGW4dc1I39X0xg?e=xaOAMa

desaparición de una obligación a cargo de la demandante, imposibilitando el correspondiente cobro coactivo de la compensación efectiva en dinero de las obligaciones urbanísticas, hecho que denota la improcedencia del medio de control de simple nulidad, puesto que se restituiría la situación jurídica particular vulnerada por el acto, lo cual se ratifica con la estimación de la cuantía realizada por el apoderado de la parte actora en la que únicamente se tiene en cuenta la suma correspondiente a la compensación que por obligaciones urbanísticas debe cancelar la accionante.

En consecuencia, se inadmitió la demanda para que la parte demandante manifestara lo correspondiente al restablecimiento del derecho mediante pretensión clara y separada de la principal; acreditara el trámite de la conciliación prejudicial; individualizara los actos administrativos demandados y; allegara la constancia de notificación de la Resolución 201950085630.

En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante presentó escrito de subsanación el 1 de septiembre de 2020[2], en el cual solicita la declaración de nulidad de la Resolución no. 201850035867 de 1 de abril de 2019, excluyendo los demás actos expedidos con ocasión de dicha resolución; insistiendo en el medio de control de nulidad simple y allegando el acta de conciliación extrajudicial celebrada el 24 de febrero de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Es importante indicar que, pese a que la parte demandante afirma excluir de las pretensiones los actos a través de los cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de la Resolución no. 201950035867; de conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, se entienden demandados dichos actos.

Adicionalmente, se reitera lo manifestado respecto al medio de control procedente en el presente caso, esto es, el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contenido en el artículo 138 del CPACA, cuyos lineamientos se tomarán de base para el estudio de la caducidad del medio de control, así:

El literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPACA, respecto de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, expresa:

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *[…] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la* ***comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales****; …"* (Subraya y negrilla fuera de texto).

En el artículo 169 de la misma codificación se indican los casos en los que se rechaza la demanda expresando:

[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ed1EUZ8DN99LuOl_vFmOH8IB4p_4d8dRX8ZCxlr0nwqCDg?e=X02NQg

> *"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1.* ***Cuando hubiere operado la caducidad****…"* (Subraya y negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado[3] se ha pronunciado sobre la caducidad del medio de control, bajo las siguientes consideraciones:

> *"En relación con esa figura jurídico procesal, esta Sección en forma reiterada ha sostenido que la misma se edifica como garantía de la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales debe determinarse el tiempo específico dentro del cual ha de ponerse en funcionamiento el aparato judicial en ejercicio de las acciones judiciales. Es así entonces como a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y, de no hacerlo dentro del término previsto en la norma se pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho[4].*
>
> *[…] Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.*
>
> *La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.*
>
> ***La referida figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho*** *–al tenor de lo dispuesto por las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2010; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada,* ***debe ser declarada de oficio por el juez[5]"*** (Resalto del Juzgado).

Analizada la figura de la caducidad y los efectos que produce, es importante resaltar que el término para que opere debe comenzar a contarse a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según fuere el caso. Por tanto, es importante determinar en cada caso puntual, cómo operó la forma de conocimiento del acto por el particular, para así poder establecer el término máximo con el que cuenta para acceder a la administración de justicia.

Es de anotar que cuando se trata de notificación del acto administrativo, operan todas las formas de notificación consagradas en los Art. 65 a 73 de Ley 1437 de 2011 concordadas con las normas especiales que regulen la notificación para el acto concreto.

---

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P (E): Gladys Agudelo Ordoñez, 7 de julio de 2011, Radicación número: 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462).
[4] Auto de 6 de agosto de 2009, exp. 36.834, entre muchas otras decisiones.
[5] Sentencia C-831 de agosto 8 de 2001; M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Así entonces el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone la forma cómo debe realizarse la notificación personal:

> ***"Artículo 67. Notificación personal.*** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*
>
> *En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*
>
> *El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*
>
> *[…]"*

CASO CONCRETO

En el *sub-judice* se debe proceder a revisar si la demandante tuvo conocimiento del contenido de los actos administrativos demandados, con el fin de establecer la oportunidad para el ejercicio de la acción.

En el auto que inadmitió la demanda se solicitó a la demandante que aportara la constancia de notificación de la Resolución no. 201950085630 de septiembre 4 de 2019.

Conforme a la prueba que obra en el expediente, la Resolución no. 201950035867 de 1 de abril de 2019, *"Por medio de la cual, se realiza la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de Cesión de suelo para zonas verdes, recreacionales y equipamiento y, de Construcción de Equipamiento",* fue notificada personalmente a la demandante el 3 de mayo de 2019[6], interponiendo dentro del término legal los recursos de reposición y en subsidio apelación. El recurso de reposición fue resuelto a través de la Resolución no. 201950056290 de 12 de junio de 2019, *"Por la cual, se resuelve recurso de reposición y se concede el de apelación",* notificada personalmente el 24 de septiembre de 2019[7]. Finalmente, el recurso de apelación fue resuelto por medio de la Resolución no. 201950085630 de septiembre 4 de 2019 y se notificó personalmente a la actora el 24 de septiembre de 2019[8].

Por lo tanto, teniendo en cuenta la notificación personal de los actos administrativos antes señalados, a partir del día siguiente hábil -25 de septiembre de 2019-, inició el término de caducidad del medio de control hasta el 25 de enero de 2020, el cual fue suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación el 21 de enero de 2020.

Realizada la audiencia de conciliación extrajudicial el 24 de febrero de 2020 y expedida en la misma fecha la constancia de no acuerdo conciliatorio, la parte demandante contaba hasta el 28 de febrero de 2020 para interponer la demanda; la

[6] Folio 90.
[7] Folio 98.
[8] Folio 104.

cual fue radicada el 2 de marzo de 2020[9], configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, debido a que el plazo para instaurar la demanda feneció el 28 de febrero de 2020, para la fecha de presentación de la demanda ya había operado la caducidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que impone el rechazo de la demanda.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **MARÍA LUCILA PALACIO DE HINCAPIÉ**, en contra de **MUNICIPIO DE MEDELLÍN,** por haber operado la caducidad respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho frente a los actos administrativos demandados**.**

SEGUNDO: ENTREGAR a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Argemiro de Jesús Henao Marín, de conformidad con el poder visible a folio 14 del expediente. Correo electrónico para notificación judicial: argemiro.henao@hotmail.com.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 16 febrero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

EPB

Firmado Por:

LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dad7dce50f2550e4212cc745c0a758081a7c577bd3ff0c6b5578649a9406735**
Documento generado en 15/02/2021 05:00:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[9] Folio 13.